

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00557 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** AYDDE JANILE RUIZ VELASQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP Y OTROS  
**Asunto:** Respecto del llamamiento en garantía formulado por la UNP.

**ANTECEDENTES**

1. Con escrito remitido vía correo electrónico el **12 de julio de 2017**, la Unidad Nacional de Protección –UNP- alegó contestación de la demanda. (Fols. 434-461 del C.2), así como también formuló solicitud de llamamiento en garantía.
2. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la Unidad Nacional de Protección.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se observa que la Unidad Nacional de Protección – UNP -, presentó llamamiento en garantía respecto de Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A., en virtud de la Póliza No. **GU055152**, sin embargo, en el acápite denominado "PETICIÓN" solicita llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., razón por la cual no es claro respecto de cuál entidad es la llamada.

De igual manera, la Unidad Nacional de Protección, no aportó copia de la póliza o del contrato en virtud del cual se suscribió la misma, así como del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho procederá con la inadmisión de este llamamiento en garantía, solicitando al apoderado de la Unidad Nacional de Protección, que aclare cuál o cuáles son las entidades llamadas en garantía; aporte copia de la póliza y del contrato en virtud del cual se suscribió la misma y del certificado de existencia y representación de la sociedad llamada, para verificar el cumplimiento de los requisitos y proceder de conformidad.

Se advierte al apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP-, que para una mejor gestión documental, deberá allegar los respectivos traslados del documento mediante el cual realiza el llamamiento, el cual deberá encontrarse debidamente foliado e integrado en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

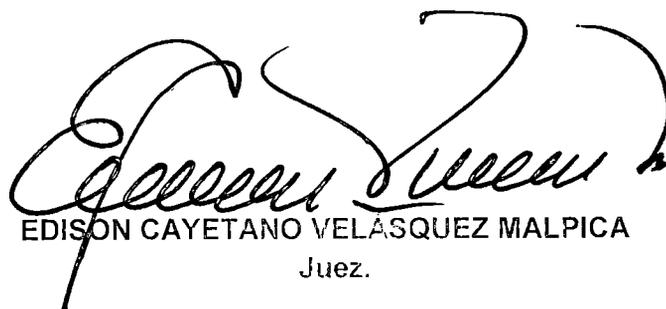
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en Garantía que ha formulado la Unidad Nacional de Protección - UNP-, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jhon Mauricio Camacho Silva, como apoderado de la entidad demanda la Unidad Nacional de Protección - UNP-, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 456 del cuaderno No. 2 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

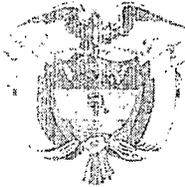
29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 *dv*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00020 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO BUSTOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que el Despacho profirió sentencia el **14 de diciembre de 2017**, en la cual resolvió declarar a la entidad demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jorge Leonardo Bustos Villegas. (Fols. 151-163).

La sentencia fue notificada por mensaje de datos el **15 de diciembre de 2017**, a las direcciones electrónicas de la entidad demandada y de los intervinientes en el presente proceso. (Fols. 164-171).

El **11 de enero de 2018** la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia aludida. (Fols. 172-174).

Con escrito presentado el **16 de enero de 2018**, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia proferida por este Despacho. (Fols. 175-181).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el fallo que se profirió dentro del presente proceso se notificó en la forma indicada en el artículo 203<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir vía correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como a la Procuraduría delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de alzada debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

<sup>1</sup> "(...) Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)"

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00020 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia se efectuó el **15 de diciembre de 2017**, las partes tenían hasta el **22 de enero de 2018** para presentar el recurso de apelación, lo cual se cumplió, toda vez que las partes demandante y demandada, interpusieron este medio de impugnación en el **11 y 16 de enero de 2018**, respectivamente.

Sin embargo, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Destacado fuera del texto).*

De acuerdo con el artículo 192 *ibídem*, se advierte al apoderado de la entidad demandada que en el evento de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **14 de diciembre de 2017**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada y demandante, **FÍJESE** fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **26 de julio de 2018**, a las **2:30 PM**.

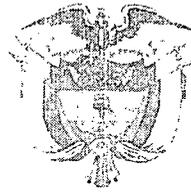
Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta, pues no se admitirá conceptos expedidos con anterioridad a la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al señor Agente del Ministerio Público vía correo electrónico y a las partes, por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY  
 29 MAYO 2013  
 Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 015  
 EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA EL SECRETARIO  
 Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00046-00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL PARADA PRIETO.  
**Demandado:** DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE SALUD.  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

**ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección A, en auto datado el **22 de Marzo de 2018**, dispuso confirmar la decisión acogida en audiencia inicial celebrada el **12 de Octubre de 2017**. (Fols.173-174).

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo dispuesto en la providencia de fecha **22 de Marzo de 2018** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

Es de advertirles a las partes que en la audiencia inicial datada el **12 de octubre de 2017**, se indicó que una vez se resolviera el recurso de apelación formulado ante el superior funcional, el despacho procedería a fijar fecha para continuación de la audiencia inicial, no obstante y en el entendido que la decisión fue confirmada, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en auto datado el **22 de Marzo de 2018**, mediante la cual se **CONFIRMO** lo dispuesto en Audiencia Inicial del **12 de Octubre del 2017**.

**SEGUNDO:** Señalase el día **14 de Agosto de 2018, a las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de

audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por secretaria líbrese el oficio ordenado en el numeral 2.1. del acápite de pruebas que se decretan en audiencia inicial del **12 de octubre de 2017**, el cual deberá ser retirado y tramitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016 – 00211-00  
**DEMANDANTE:** EDENIS RÍOS VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** Fija nueva fecha de audiencia inicial.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial realizada el **27 de febrero de 2018**, para resolver la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, se dispuso oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá para que remitiera constancia de ejecutoria de la sentencia del **21 de enero de 2014**, proferida dentro del proceso con radicado **No. 2012 – 00079**.

De igual manera se suspendió la audiencia inicial, fijando como fecha para su continuación el **5 de abril de 2018**.

Por auto del **2 de abril de 2018**, se ordenó requerir la documental solicitada y se reprogramo como fecha para audiencia inicial el **7 de junio de 2018**. (Fol. 130)

Por oficio No. **1645 del 11 de abril de 2018**, el Secretario del Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá informó que el proceso radicado No. **2012-00079** de INSUMOBRAS LTDA., contra Edenis Ríos Valencia, se envió al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Fol. 148).

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OFICIAR** al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que remita con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la sentencia del **21 de enero de 2014**, proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado **No. 2012-00079**,

**demandante:** INSUMOBRAS LTDA., **demandado:** Edenis Rios Valencia identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.751.453**, proceso adelantado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 10 días. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO.-** Fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial **el 16 agosto de 2018**, a las 9:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA**  
Juez

*a.j.m.c.*

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

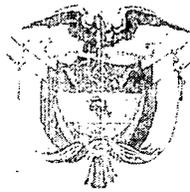
29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMO JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00227 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** SANDRA FELISA GARCIA Y JOSEFA ROBLEJO RAMOS.  
**Demandado:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

#### ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **16 de Agosto de 2016**, notificada en estado el **17 de Agosto** de la misma anualidad, a las partes el **27 de Junio de 2017** como se puede observar a folios (166-170), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte de la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, con poder y anexos. (Fols. 171-208).
3. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 209).
4. Mediante escrito radicado el **14 y 15 de Diciembre de 2017**, La Doctora Soraya Rivas Ruiz apoderada judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.210-218).

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual

se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se reconoce personería a la Doctora María Consuelo Pedraza Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 39'616.850, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 198-208 del plenario.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **11 de Julio de dos mil dieciocho 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

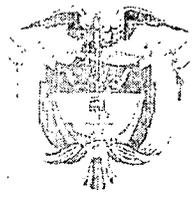
As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 dev  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Poder Judicial



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00444 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO CAMACHO OSORIO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **15 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **16 de Noviembre** de la misma anualidad, a las partes el **14 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios 69 a 72, en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. El Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **29 de agosto y 18 de septiembre de 2017** allega al despacho los derechos de petición debidamente radicados ante las entidades correspondientes, en las que solicita pruebas documentales, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 167 y 173 del Código General del Proceso. (Fols.63-68) y (Fols.78-81)
3. El apoderado judicial de la parte demandante con memorial radicado el **2 de octubre de 2017** aporta al expediente copia de la Historia Clínica del señor Diego Fernando Camacho Osorio (Fols.82-95).
4. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con poder y anexos (Fols. 96-108).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 109).
6. Mediante escrito radicado el **17 de Abril de 2018**, el Doctor German Leónidas Ojeda Moreno apoderado judicial de la parte demandada aporta oficio **No.20183670360241 del 27 de febrero de 2018**, proveniente de la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional. (Fols.111-112).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se reconoce personería al Doctor German Leónidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'273.724, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 104-108 del plenario.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **8 de Agosto de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica. en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

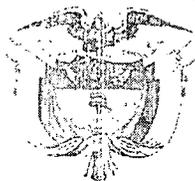
  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 016 015  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 36 715 2014 00174 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ANTONIO DE JESUS MARQUEZ DAZA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

### ANTECEDENTES

El **16 de octubre de 2015**, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá D.C., profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 79-80).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **30 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 116-121).

Con memorial presentado el **29 de agosto de 2017**, el apoderado de la parte demandante allegó copia de los derechos de petición presentados en las entidades correspondientes, mediante los cuales solicita las documentales del acápite de pruebas de la demanda. (Fols 122-128).

La parte demandada allegó contestación de la demanda el **18 de septiembre de 2017**. (Fols. 129-141).

El **20 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó copia del expediente administrativo prestacional del señor Antonio de Jesús Márquez Daza. (Fols. 142-162).

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **13 hasta el 15 de diciembre de 2017**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 162).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **nueve (9) de agosto de 2018, a las 9:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue el poder visible a folio 136 del expediente con la presentación personal del poderdante, con fundamento en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, a fin de proceder con el reconocimiento de personería jurídica y tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 011  
EL SECRETARIO

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

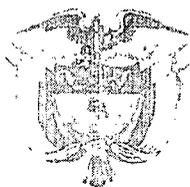
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00513 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUIS ALFONSO CORTES VARGAS Y OTROS  
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I. ANTECEDENTES

El **30 de noviembre de 2017**, se desarrolló la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que una vez sean recaudadas las pruebas reiteradas, por auto se fija fecha y hora para continuar con dicha audiencia.

Posteriormente, las entidades oficiadas allegaron respuesta a los oficio **2017-1415** y **2017-1416**. (Fols. 410-419).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término consagrado en el artículo 181, inciso primero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra más que vencido, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **19 de julio de 2018 a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

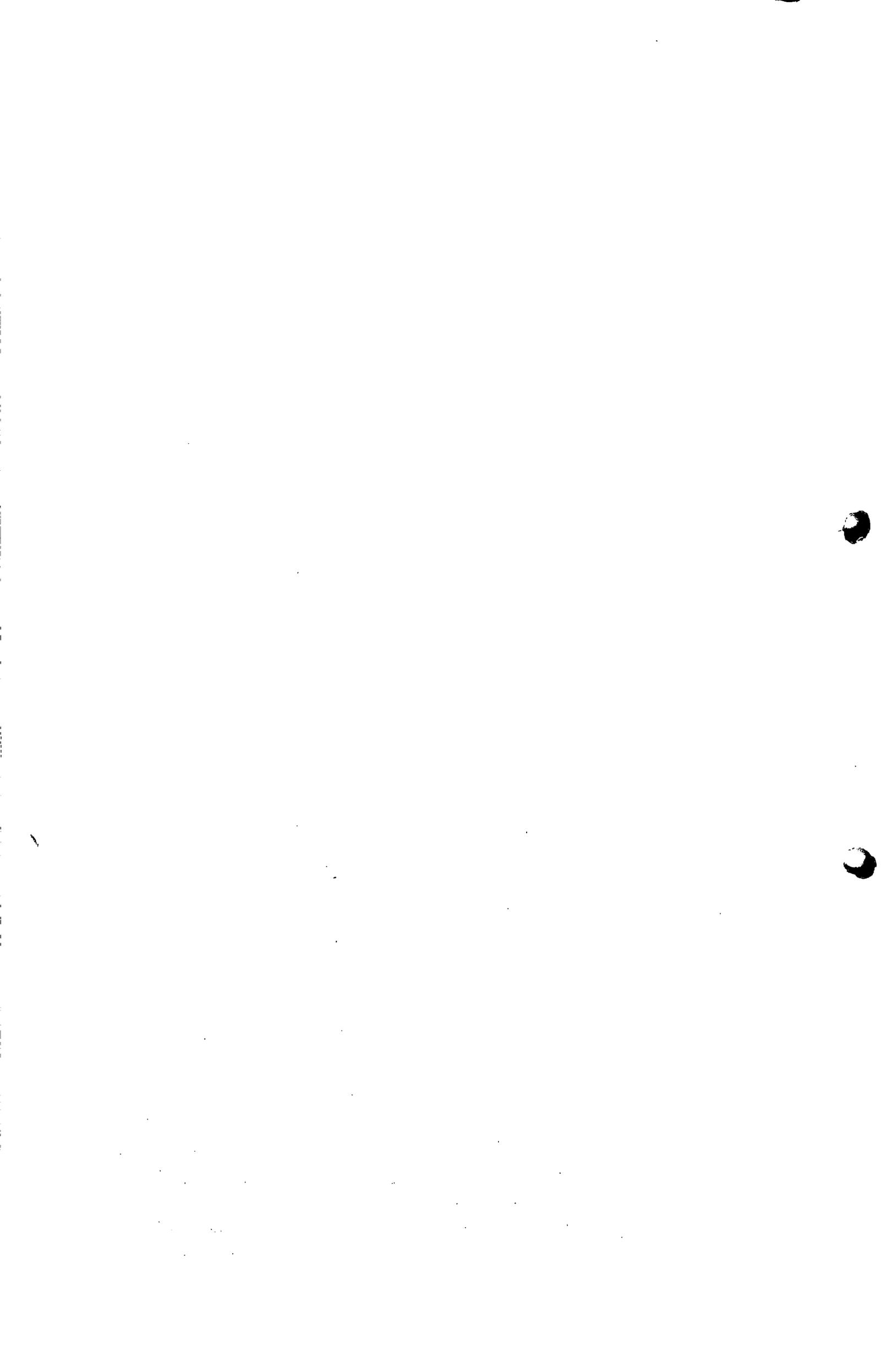
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 eD

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00209-00  
Clase de Proceso: AMPARO DE POBREZA.  
Demandante: JOSE ANTONIO GALICIA RONDÓN.  
Demandado: POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Por auto datado el **9 de abril de 2018** se designó a la Doctora Ana Victoria Rodríguez Olaya – Auxiliar de Justicia para que actué como apoderada judicial del señor José Antonio Galicia Rondón en virtud del amparo de pobreza solicitado por el mismo. (Fol.40).
2. En el expediente obra constancia secretarial de notificación personal de la providencia del **9 de abril de 2018**, junto con copia de la solicitud de amparo de pobreza y sus anexos. (Fol.44).
3. La Doctora Ana Victoria Rodríguez Olaya quien actuara en representación de la parte acogida del amparo de pobreza, solicita mediante escrito radicado el **23 de abril de 2018** que se le conceda termino para presentar la respectiva demanda con la asesoría del peticionario. (Fol.47).

CONSIDERACIONES

La Doctora Ana Victoria Rodríguez se notificó personalmente del amparo de pobreza solicitado por el señor José Antonio Galicia Rondón el **23 de abril de 2018**, y por escrito requiere al despacho para que le conceda un termino para presentar la demanda que corresponda, frente a su solicitud es necesario indicarle que previo a instalar la demanda ante esta despacho judicial, debe tomar posesión del cargo para el cual fue designada como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso ante la secretaria de este despacho, solo a partir de la aceptación del cargo es que deberá proceder a presentar de la manera más expedita lo que el señor José Antonio Galicia requiere según los hechos narrados en el amparo de pobreza, de acuerdo con los requisitos que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para instaurar algún medio de control ante esta jurisdicción.

No obstante de lo anterior, es necesario advertirle a quien solicita el amparo de pobreza que es su deber colaborar con la auxiliar de justicia designada para su caso y de no hacerlo estará sometido a que se entienda que no le asiste interés en ello y se entenderá como desistida su solicitud ante este Juzgado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, Notifíquese y Comuníquese esta providencia a la Doctora Ana Victoria Rodríguez Olaya, Auxiliar de la Justicia, poniéndole de presente que debe comparecer a este despacho judicial de manera inmediata para tomar posesión del cargo de acuerdo con las previsiones del artículo.49 del Código General del Proceso, atendiendo su aceptación realizada por escrito del **23 de abril de 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Notifíquese y Comuníquese esta decisión por el medio más expedito al señor José Antonio Galicia Rondón.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
JUEZ

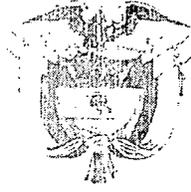
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 elv

EL SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE LO CONTENCIOSO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00300 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO Y OTROS.  
**Demandado:** HOSPITAL PABLO IV E.S.E – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

**ANTECEDENTES**

1. El Doctor Carlos Julio Galindo Vargas apoderado judicial de la parte demandante en cuaderno aparte al de la demanda principal, solicita llamamiento en garantía de la ARL AXA COLPATRIA y SESSA. (Fols. 1-15 del C.2)

**CONSIDERACIONES**

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado. o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante. según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.”*

De lo expuesto, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso la parte demandante llama en garantía a la ARL AXA COLPATRIA aduciendo que para la época de los hechos la señora Luz Melida Buitrago Franco se encontraba desempeñando actividades para el Hospital Pablo VI de Bosa I nivel E.S.E – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS E.S.E y que dicha ARL era en la que se encontraban afiliados los trabajadores del Hospital.

No obstante de lo anterior, se advierte que en el plenario no se evidencia copia de la póliza o contrato que acredite que la ARL AXA COLPATRIA para el momento de los hechos era la ARL a la que se encontraba afiliada la señora Luz Melida Buitrago Franco en virtud de la relación laboral que mantenía con la entidad demandada Hospital Pablo VI de Bosa I nivel E.S.E – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS E.S.E, a fin de llamarlo en garantía a este proceso.

Por otra parte la parte demandante llama en garantía a SESSA – Servicios Especializados en Salud y Ambiente, en el entendido de que la Van marca CITROEN identificada con placas No. SQI 644 con la cual se causó el accidente, se encontraba para el momento de los hechos afiliada a dicha empresa, sin embargo dentro de los anexos aportados al expediente no obra copia de la póliza o contrato que acredite que el vehículo relacionado en el acápite anterior se encuentre afiliado o tenga algún vínculo contractual con la empresa SESSA para que pueda ser llamado en garantía en este proceso en relación con los hechos narrados.

Conforme a los yerros encontrados en la solicitud del llamamiento en garantía de la ARL AXA COLPATRIA y SESSA – Servicios Especializados en Salud y Ambiente, la parte demandante deberá en el término de 10 días subsanar lo indicado, presentar los llamamientos por escrito separado, organizarlos en debida forma, separar los traslados que obran en el expediente relacionados con los llamamiento en garantía junto con sus anexos y siguiendo una correcta foliatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

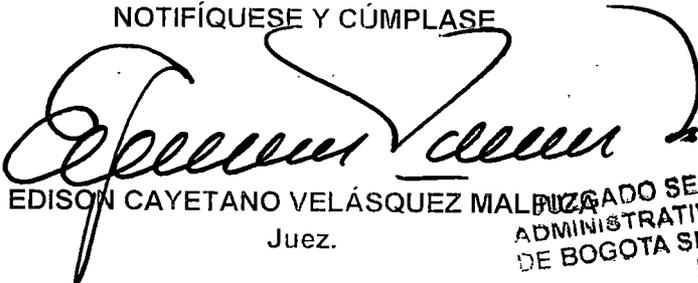
#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante frente a la **ARL – AXA COLPATRIA** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante frente a la empresa **SESSA - SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD Y AMBIENTE** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: CONCÉDASE** un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00141-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- EJERCITO NACIONAL.  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ IBARRA.  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2018, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ IBARRA por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL como consecuencia del pago que esta entidad tuvo que asumir para dar cumplimiento a la conciliación extrajudicial llevada ante la procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos aprobada mediante auto interlocutorio del 19 de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se reconoció el pago por concepto de perjuicios morales y materiales causados a los padres y hermanos del señor Hugo Armando Caslins Sarmiento quien falleció el 6 de abril de 2012, en el sector de Talanquera Urgencias del Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. (Fols.35-46).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se determina que el auto interlocutorio por el cual se aprobó la conciliación extrajudicial datada el 19 de Febrero de 2014, aportada al expediente (Fols.14-17) que ahora es objeto del Medio de Control de Repetición, fue asignado al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito – Bogotá con el número de radicación 11001-33-36-031-2013-00398-00.

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:*

***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***

***Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción***

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00318-00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.” (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez que profirió el auto interlocutorio que aprobó la conciliación extrajudicial datada el **19 de febrero de 2014**, es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, el proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido al **JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia, previo las anotaciones de rigor, proponiendo desde ya conflicto de competencia, en el caso que considere que no debe conocer del asunto.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 

EL SECRETARIO

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00557 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** AYDDE JANILE RUIZ VELASQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP Y OTROS  
**Asunto:** Del llamamiento en garantía presentado por Sinay Casativa

ANTECEDENTES

1. El **6 de marzo de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 321-323 del C.1).
2. De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **3 de abril de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 327-335 del C.1).
3. La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 343 del C.1).
4. La parte demandada Banco de Occidente allegó contestación de la demanda el **23 de mayo de 2017**. (Fols. 344-395 del C. 1 y 396 – 422 del C.2).
5. Mediante escrito presentado el **4 de julio de 2017**, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, allegó contestación de la demanda. (Fols. 423-433 del C.2).
6. Con escrito remitido vía correo electrónico el **12 de julio de 2017**, la Unidad Nacional de Protección - UNP- allegó contestación de la demanda. (Fols. 434-461 del C.2), así como solicitud de llamamiento en garantía.
7. A folio 478 del cuaderno No. 2 del expediente obra constancia secretarial en la cual se informa que se notificó personalmente al demandado, el señor Sinay Casativa.

8. Con escrito presentado el **28 de septiembre de 2017**, la apoderada judicial del demandado referido en precedencia allegó contestación de la demanda. (Fols. 479-493).
9. De igual manera, con escritos del **28 de septiembre de 2017**, la apoderada del señor Sinay Casativa, formuló dos llamamientos en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A y a la Compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. (Fols. 494-536 del C.2).
10. La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 537 del C.2.)
11. Con escrito presentado el **18 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formulada por el extremo pasivo de la Litis. (Fols. 538-550 del C.2).

## CONSIDERACIONES

### DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento. que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el señor Sinay Cascavita, respecto de la Compañía de Seguros del Estado S.A., se realizó en virtud de la suscripción de la **Póliza No. 101011971 del 22 de enero de 2014 hasta el 22 de enero de 2015.** (Fols.513 – 514 del C.2) y respecto de la Compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, se realizó en virtud de la suscripción de la **Póliza No. RCC A012745 del 30 de enero de 2014 al 9 de septiembre de 2014.** (Fol. 535 del C.2).

El llamante, aportó como documentos, entre otros, el certificado de existencia y representación legal; se admitirá los llamamientos en garantía que ha formulado el demandado el señor Sinay Cascavita.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía que ha formulado por el señor Sinay Cascavita respecto de la Compañía de Seguros del Estado S.A. y de la Compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, según sea el caso.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Diana Carolina Castellanos Ortiz, como apoderada del demandado Sinay Casativa, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 492 del cuaderno No. 2 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

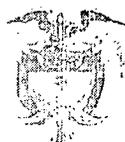
No. 015

EL SECRETARIO



Faint, illegible text or markings at the bottom of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00188-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA (SANTANDER)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Asunto: Remite por competencia.**

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MALAGA (SANTANDER), recibida por reparto.

#### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE MALAGA**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-285 de 2015, y como consecuencia se ordene el pago de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$163.400.000.00) de pesos.

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia es el Municipio de MALAGA (SANTANDER).

En efecto, certificación final de supervisión, el objeto del contrato fue el siguiente:

**“OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de **la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de MALAGA - SANTANDER”** (Fol. 7)

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE MALAGA (SANTANDER), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE MALAGA (SANTANDER), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE MALAGA (SANTANDER).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
 (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de SANTANDER lo siguiente:

**“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

- a. *El Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, con cabecera en el municipio de Barrancabermeja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(...)

- b. *El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Betulia, Bucaramanga, California, Capitanejo, Carcasí, Cepitá, Cerrito Charra, Concepción, El Carmen, El Playón, Enciso, Floridablanca, Girón, Guaca, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Molagavita, Piedecuesta, Rionegro, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, San Vicente de Chucurí, Santa Bárbara, Suratá, Tona, Vetas, Zapatoca*

- c. *El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(...)”

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de BUCARAMANGA, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 - 00188-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA** (Santander), para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
Juez

a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00186-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TANGUA (NARIÑO)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Asunto:** Remite por competencia.

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE TANGUA (NARIÑO), recibida por reparto.

#### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE TANGUA**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 16, 18, 20, 24, 33 y 37 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo No. F-299 de 2015, y como consecuencia ordene el pago de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$147.000.000.00) de pesos.

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia es el Municipio de TANGUA (NARIÑO).

En efecto, certificación final de supervisión, el objeto del contrato fue el siguiente:

**“OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de **la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de TANGUA - NARIÑO”** (Fol. 7)

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE TANGUA (NARIÑO), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE TANGUA (NARIÑO), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE TANGUA (NARIÑO).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de NARIÑO lo siguiente:

***“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:***

*El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de NARIÑO.*

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Pasto, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 - 00186-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

*a.j.m.c.*

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 *el*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00183-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO LOS PATIOS (NORTE DE  
SANTANDER)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Asunto: Remite por competencia.**

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER), recibida por reparto.

#### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO LOS PATIOS**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-245 de 2015, y como consecuencia ordene el pago de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$181.620.285.00) de pesos.

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia es el Municipio LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER).

En efecto, certificación final de supervisión, el objeto del contrato fue el siguiente:

**“OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la **construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER”** (Fol. 7)

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de NORTE DE SANTANDER lo siguiente:

***“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:***

- a.** *El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:*

*Ábrego, Arboledas, Bucarasica, Cáchira, Convención, Cúcuta, Durania, El Carmen, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Hacarí, La Esperanza, La Playa, **Los Patios**, Lourdes, Ocaña, Puerto Santander, Salazar, San Calixto, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Teorama, Tibú, Villa del Rosario, Villa Caro*

- b.** *El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*(...)”*

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de CÚCUTA, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de CÚCUTA, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

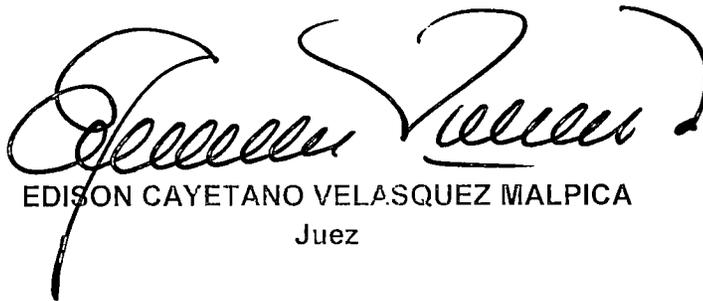
**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de

este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA**, Norte de Santander, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
Juez

a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

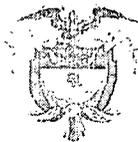
29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 025 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00173-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
(BOYACÁ)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Asunto: Remite por competencia.**

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ), recibida por reparto.

**I. ANTECEDENTES**

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-298 de 2015, y como consecuencia ordene el pago de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN (\$174.965.131.00) de pesos.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00173-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia es el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ).

En efecto, certificación final de supervisión, el objeto del contrato fue el siguiente:

***“OBJETO.*** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de **la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ”** (Fol. 7)

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de BOYACÁ lo siguiente:

***“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:***

*a. El Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, con cabecera en el municipio de Santa Rosa de Viterbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Duitama, Nobsa, Paipa, Tibasosa, El Cocuy, Chiscas, El Espino, Guacamayas, Guicán, Panqueva, San Mateo, Paz de Río, Betéitiva, Sátiva Norte, Sátiva Sur, Tasco, Belén, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Floresta, Tutazá, Soatá, Boavita, Covarachía, La Uvita, Susacón, Tipacoque, Socha, Chita, Jericó, Socotá, La Salina, Sácamá, Sogamoso, Aquitania, Cúitva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguí, Pajarito, Paya, Pesca, Pisba, Tópaga, Tota.*

*b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, La Victoria, Maripí Muzo, Otanche, Pauna, Quípama, Ráquira, Saboyá, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur, Sutamarchán, Tinjacá, Tunungua, Garagoa, Chinavita, Macanal, Pachavita, San Luis de Geceno, Santa María, Guateque, Almeida, Chivor, Guayatá, La Capilla, Somondoco, Sutatenza, Tenza, Miraflores, Berbeo, Campohermoso, Páez, San Eduardo, Zetaquirá, Moniquirá, Chitaraque, San José de Pare, Santa Sofía, Santana, Togui, Ramiriquí, Ciénaga, Jenesano, Nuevo Colón, Rondón, Tibaná, Úmbita, Viracachá, Tunja, Areabuco, Boyacá, Chivatá, Cómbita, Cucaita, Gachantivá, Motavita, Puerto Boyacá, Oicatá, Sáchica, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Toca, Turmequé, Tuta, Ventaquemada, Villa de Leiva.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de FLORENCIA, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de SANTA ROSA DE VITERBO, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 - 00173-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA ROSA DE VITERBO** (Boyacá), para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

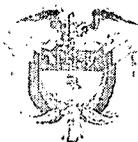


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
Juez

a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY  
29 MAYO 2013  
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 *ev*  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00172-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR (TOLIMA)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Asunto: Remite por competencia.**

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MELGAR (TOLIMA), recibida por reparto.

#### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE MELGAR**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 16, 20, 24, 33 y 37 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo No. F-414 de 2015, suscrito el 22 de junio de 2015 y como consecuencia ordene el pago de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$147.000.000.00) de pesos.

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00172-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia es el Municipio de MELGAR (TOLIMA).

En efecto, certificación final de supervisión, el objeto del contrato fue el siguiente:

***“OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de MELGAR - TOLIMA” (Fol. 2)***

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE MELGAR (TOLIMA), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE MELGAR (TOLIMA), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio F-414 de 2015, se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato. por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE MELGAR (TOLIMA).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de Tolima lo siguiente:

***"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:***

*El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre **todos los municipios del departamento del Tolima.**"*

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Ibagué, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."***

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 - 00172-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00171-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUJIL (CAQUETÁ)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Asunto: Remite por competencia.**

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PAUJIL (CAQUETÁ), recibida por reparto.

#### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE PAUJIL**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y en los numerales 2, 13, 17, 19, 21, 24, 25, 30, 32 y 37 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo **No. M-1099 de 2016**, y como consecuencia ordene el pago de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES (\$177.000.000.00) de pesos.

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia es el Municipio de PAUJIL (CAQUETÁ).

En efecto, certificación final de supervisión, el objeto del contrato fue el siguiente:

***“OBJETO.*** *Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de PAUJIL - CAQUETÁ” (Fol. 7)*

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE PAUJIL (CAQUETÁ), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE PAUJIL (CAQUETÁ), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE PAUJIL (CAQUETÁ).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de CAQUETÁ lo siguiente:

***“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ:***

*El Circuito Judicial Administrativo de FLORENCIA, con cabecera en el municipio de FLORENCIA y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de CAQUETÁ.*

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de FLORENCIA, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de FLORENCIA, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 - 00171-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
Juez

a.f.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 de  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00170-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLITA (CAQUETÁ)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Asunto: Remite por competencia.

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SOLITA (CAQUETÁ), recibida por reparto.

#### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE SOLITA**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los parágrafos tercero y cuarto de la cláusula cuarta los numerales 19, 23, 32, 34, 38 y 42 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo No. F-211 de 2014, y como consecuencia ordene el pago de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$73.500.000.00) de pesos.

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

En este sentido, revisado el expediente se puede verificar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia, es el Municipio de SOLITA (CAQUETÁ).

En efecto, certificación final de supervisión, el objeto del contrato fue el siguiente:

**“OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de **la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de SOLITA - CAQUETÁ” (Fol. 8)**

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE SOLITA (CAQUETÁ), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE SOLITA (CAQUETÁ), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es de anotar que el Estatuto Procesal Administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los Asuntos de Carácter Contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE SOLITA (CAQUETÁ).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el Acuerdo No. **PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de CAQUETÁ lo siguiente:

***“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ:***

*El Circuito Judicial Administrativo de FLORENCIA, con cabecera en el municipio de FLORENCIA y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de CAQUETÁ.*

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de FLORENCIA, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De conformidad con lo anteriormente manifestado, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de FLORENCIA, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
Juez

*a.j.m.c.*

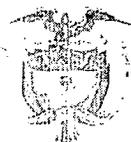
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00159-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Asunto: Remite por competencia.

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR), recibida por reparto.

#### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE MORALES**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los párrafos tercero y cuarto y los numerales 21, 23, 32, 38 y 42 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo **No. F-194 de 2014**, perfeccionado el **12 de noviembre de 2014** y como consecuencia ordene el pago de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$73.500.000.00) de pesos.

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los **ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 - 00159-00  
 DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

*comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."*

En este sentido, revisado el expediente se puede comprobar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia es el Municipio de MORALES (BOLÍVAR).

En efecto, certificación final de supervisión, el objeto del contrato fue el siguiente:

***"OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA -CIC en el Municipio de MORALES - BOLÍVAR" (Fol. 11)***

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es necesario anotar que el Estatuto Procesal Administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos Judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez Contencioso Administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de BOLÍVAR lo siguiente:

***"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:***

*El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
 (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 - 00159-00  
 DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Cartagena, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es evidente que la competencia para conocer del asunto recae, radica en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
 Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

29 MAYO 2013

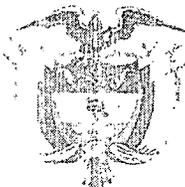
Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 015 ed

EL SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper right corner of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00150-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ADRIAN ORLANDO HURTADO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **26 de Abril de 2018**, Los señores **Adrián Orlando Hurtado Rojas; Nubia Yanedt Rojas** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Ricardo Hurtado Rojas y Pablo David Hurtado Rojas; Pablo Raúl Hurtado Pardo; Yanedt Paola Hurtado Rojas; Nelson Alejandro Hurtado Rojas** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios que sufrió Adrián Hurtado Rojas mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz” ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca. (Fols.6-20).
2. El Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández por escrito radicado el **7 de mayo de 2018** aporta los derechos de petición que radicado ante las entidades correspondientes a fin de obtener pruebas documentales para el proceso. (Fols.53-56).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que le generó una presunta disminución de capacidad laboral al señor **Adrián Orlando Hurtado Rojas**, mientras se encontraba en prestación del servicio militar obligatorio.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA.(195) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el día **29 de Junio de 2017**. (Fol.49).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **17 de Junio de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **17 de Junio de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de abril de 2017**, esto es faltando Un (1) Año, Un (1) mes y veinticuatro (24) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **29 de Junio de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **30 de Junio de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **23 de Agosto de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **26 de Abril de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Adrián Orlando Hurtado Rojas; Nubia Yanedt Rojas quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Ricardo Hurtado Rojas y Pablo David Hurtado Rojas; Pablo Raúl Hurtado Pardo; Yanedt Paola Hurtado Rojas; Nelson Alejandro Hurtado Rojas.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Adrián Orlando Hurtado Rojas; Nubia Yanedt Rojas quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Ricardo Hurtado Rojas y Pablo David Hurtado Rojas; Pablo Raúl Hurtado Pardo; Yanedt Paola Hurtado Rojas; Nelson Alejandro Hurtado Rojas **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a folio 19.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo . en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO: Se RECONOCE** personería al Doctor Héctor Eduardo Barrios identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'365.895 de Bogotá y tarjeta profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-5 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015

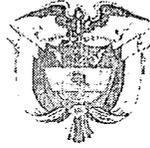
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00135 00  
ACCIÓN : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: REY DAVID DUQUE HERRERA Y OTROS  
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial remitida por la PROCURADURÍA OCHENTA Y UNO (81) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1993 y 105 de la ley 446 de 1998.

#### I. ANTECEDENTES.

Los señores Rey David Duque Herrera en calidad de víctima directa, y María Omaira Herrera Ospina, Camilo Duque Herrera, Reina María Duque Herrera, Francisco de Asis Duque Herrera, José Ferney Duque Bustamante, Jesús Manuel Duque Herrera, Eliazar Duque Herrera, Elmer Yobany Herrera Ospina, en calidad de padres y hermanos del lesionado, a través de apoderado judicial, presentaron el **1 de marzo de 2018**, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C., solicitud de conciliación prejudicial con el fin de ser declarada administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los convocantes con motivo de la pérdida de la capacidad laboral del soldado Rey David Duque Herrera, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

De conformidad con los siguientes;

#### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos expuestos por los accionantes se sintetizan en los siguientes términos:

*“Manifiesta que el señor Rey David Duque Herrera al momento de ingresar a prestar el servicio obligatorio convivía con sus padres y hermanos.*

*Afirma que el señor Rey David Duque Herrera durante la prestación del servicio comenzó a tener comportamientos de terror seguido de la presencia de aislamiento, inestabilidad, ideas estructuradas de agresión, desesperanza y minusvalía, requiriendo control y seguimiento por la especialidad de psiquiatría, siendo diagnosticado con trastorno de estrés postraumático grave.*

*Las afecciones le ocasionaron al convocante una incapacidad laboral del 95.0% de acuerdo a lo señalado en el acta de junta médico laboral No. 97247 del 27 de septiembre de 2017, siendo calificada como enfermedad profesional.”*

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

#### 3.1 Documentos:

- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Eliazar Duque Herrera, Francisco de Asís Duque Herrera, Reina María Duque Herrera, Jesús Manuel Duque Herrera, Rey David Duque Herrera, Camilo Duque Herrera, y Elmer Yobany Herrera Ospina (Fol. 20-26).
- Copia de **Acta de Junta Médica Laboral No. 92247 del 27 de septiembre de 2017**, practicada al señor Rey David Duque Herrera. (Fol. 27-28).
- Copia de escrito renunciando a la convocatoria del Tribunal Medico Laboral. (Fol. 29).
- Copia de evaluación de oftalmología. (Fol. 30).
- Copia de examen médico por licenciamiento. (Fol. 31-36).
- Copia de certificado laboral del Rey David Duque Herrera. (Fol. 37).
- Copia de Historia Clínica de psiquiatría. (Fol. 38-42).

### IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El **16 de abril de 2018**, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte convocante y la convocada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en la cual se logra acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

*“ Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL: Según certificación de fecha marzo 1 de 2018 N° OFI 18-0006 MDNSGDALGCC, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA, se decidió conciliar el presente asunto de la siguiente forma: “Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objeto que se indemnice y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLC REY DAVID DUQUE HERRERA, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio empezó a padecer de trastornos de estrés postraumáticos grave. Mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 97247 del 27 de septiembre de 2017, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 95%. El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para REY DAVID DUQUE HERRERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARIA OMAIRA HERRERA OSPINA y JOSE FERNEY DUQUE BUSTAMANTE en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. PARA CAMILO DUQUE HERRERA, REINA MARIA DUQUE HERRERA, FRANCISCO DE ASIS DUQUE HERRERA, ELIAZAR DUQUE HERRERA, ELMER YOBANY HERRERA OSPINA y JESUS MANUEL DUQUE HERRERA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. DAÑO A LA SALUD: Para REY DAVID DUQUE HERRERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (lucro cesante consolidado y futuro) Para REY DAVID DUQUE HERRERA, en calidad de lesionado, la suma de \$106.022.708. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de*

la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de conciliación y Defensa Judicial de fecha 1 de marzo de 2018. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015. Allego dos folios.

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: leído el parámetro de conciliación allegado por el apoderado de la parte convocada y teniendo en cuenta que el mismo está acorde a las pretensiones de la solicitud, se acepta en su totalidad la propuesta antes mencionada.”*

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la cual se remitieron los documentos y el acta contentiva de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su aprobación o improbación, la cual fue asignada a este Despacho mediante reparto realizado el **17 de abril de 2018**. (Fol. 56).

## V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido; hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

### 1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

*“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:  
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.  
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”*

De conformidad con lo anterior, este Despacho es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

### 2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos

la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de conciliación y Defensa Judicial de fecha 1 de marzo de 2018. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015. Allego dos folios.

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: leído el parámetro de conciliación allegado por el apoderado de la parte convocada y teniendo en cuenta que el mismo está acorde a las pretensiones de la solicitud, se acepta en su totalidad la propuesta antes mencionada.”*

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la cual se remitieron los documentos y el acta contentiva de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su aprobación o improbación, la cual fue asignada a este Despacho mediante reparto realizado el **17 de abril de 2018**. (Fol. 56).

## V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido; hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

### 1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

*“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:  
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.  
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”*

De conformidad con lo anterior, este Despacho es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

### 2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos

- ✓ Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## VI. DEL CASO CONCRETO

### 1 RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

Se constata por el Despacho que las partes convocante y convocadas actuaron a través de apoderados a quienes les fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su representación y defensa, así:

- ✓ Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte convocante (Fol. 13-19).
- ✓ Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (Fol. 46-50)

### 2 RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

La parte convocante a través de apoderado judicial, formuló pretensiones propias del medio de control de reparación directa, al solicitar la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, que le fueron ocasionados a los convocantes, con motivo del trastorno de estrés postraumático que desarrolló el señor Rey David Duque Herrera cuando prestaba el servicio militar obligatorio, siendo determinada una pérdida de la capacidad laboral del **95%**.

La conciliación fue aprobada por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien dispuso configurado el acuerdo entre las partes, al tratarse de acciones o derechos de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas e exigibles, debidamente soportado en documentos probatorios necesarios para sustentar el mismo.

De manera que el análisis respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes – convocante y convocada-, es claro que se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación. (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

### 3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una reparación directa, surgida con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio del señor Rey David Duque Herrera, quien mediante **Acta de Junta Médico Laboral del 27 de septiembre de 2017** se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del **95%**, fecha frente la cual el Despacho efectuara la contabilización de los términos de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a reparaciones directas el termino será de dos (2) años, que serán contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, al señalar la norma:

*“(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

Bajo este supuesto, se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente al conocimiento efectivo del daño, que en este caso sería desde el **27 de septiembre de 2017**, por lo que la parte convocante contaba hasta el **28 de septiembre de 2019** para impetrar la respectiva acción.

Ahora bien, el **1 de marzo de 2018**, el convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del término y por la cual se surte audiencia de conciliación el **16 de abril de 2018**, según constancia expedida por la Procuraduría.

Así las cosas, la acción mantiene su eficacia, como quiera que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, al encontrarse aun en término para presentarse la acción de reparación directa, como quiera que el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 – numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aún no ha vencido.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

#### **4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes convocante y convocada resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998.

La Procuraduría 81 Judicial I Administrativa dentro del expediente **No. 6011-2018**, siguiendo los lineamientos dispuestos en el acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al aprobar la conciliación señaló:

*“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: PERJUICIOS MORALES: Para REY DAVID DUQUE HERRERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARIA OMAIRA HERRERA OSPINA y JOSE FERNEY DUQUE BUSTAMANTE en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para CAMILO DUQUE HERRERA, REINA MARIA DUQUE HERRERA, FRANCISCO DE ASIS DUQUE HERRERA, ELIAZAR*

*DUQUE HERRERA, ELMER YOBANY HERRERA OSPINA y JESUS MANUEL DUQUE HERRERA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. DAÑO A LA SALUD: Para REY DAVID DUQUE HERRERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (lucro cesante consolidado y futuro) Para REY DAVID DUQUE HERRERA, en calidad de lesionado, la suma de \$106.022.708. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."*

Observa el Despacho que no existe lesividad para los intereses de la entidad convocada, en el presente caso, respecto a la conciliación efectuada entre las partes, en lo que respecta a la suma acordada por perjuicios morales reconocidos a la parte convocante-directamente afectado y familiares-, como quiera que se encuentra probada la relación de parentesco de los señores María Omaira Herrera Ospina (madre), José Ferney Duque Bustamante (Padre), Camilo Duque Herrera, Reina María Duque Herrera, Francisco de Asís Duque Herrera, Jesús Manuel Duque Herrera Eliazar Duque Herrera y Elmer Yobany Herrera Ospina (Hermanos), con el directo afectado el señor Rey David Duque Herrera. De igual manera se encuentra demostrado que por Acta de Junta Médico Laboral se determinó una incapacidad laboral del 95% al Soldado Campesino Rey David Duque Herrera, siendo catalogada como enfermedad profesional.

Ello de conformidad a lo dispuesto Jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que precisa:

"De tiempo atrás el Consejo de Estado ha establecido que tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En efecto, aunque inicialmente se exigía prueba del perjuicio moral cuando se trataba de hermanos mayores de edad, esta Corporación modificó su posición para extender la presunción hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, señalando que la administración tiene la oportunidad de demostrar el debilitamiento de las relaciones familiares cuando estime que ello es procedente<sup>2</sup>.

Por ello, **la Corporación ha aceptado que con la simple acreditación de la relación de parentesco existente se presuma el dolor sufrido por los parientes<sup>3</sup>, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y sus hermanas eso es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.**"<sup>4</sup> (Destacado fuera de texto).

Así mismo encuentra el despacho que la suma acordada por perjuicios de daño a la salud reconocidos al directamente afectado señor Rey David Duque Herrera, no constituyen una lesividad para los intereses de la entidad convocada como quiera que se encuentra probado que con ocasión de la prestación del servicio militar el convocante padeció una incapacidad laboral del **95%**, según **Acta de Junta Medica Laboral No. 27 de septiembre de 2017.**

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado al respecto:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007; rad 15.724, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 25 de 2012, rad 22708; C.P. Olga Valle de De la Hoz.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 19 de junio de 2013, Expediente: 25000-23-26-000-2001-00648-01(27123), Actor: SUSAN DE HASETH FALLON Y OTRO.

*“(...) La Sala ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas.*

***En sentencia del 19 de julio de 2000, exp: 11.842, la Sala consideró que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a ésta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo. La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral. (...)”***

Los convocantes plantean en la solicitud de conciliación prejudicial las siguientes aspiraciones:

Perjuicios morales:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
Rey David Duque Herrera	Lesionado	100
María Omaira Herrera Ospina	Madre	100
José Ferney Duque Bustamante	Padre	100
Camilo Duque Herrera	Hermano	50
Reina María Duque Herrera	Hermana	50
Francisco de Asís Duque Herrera	Hermano	50
Eleazar Duque Herrera	Hermano	50
Elmer Yobany Herrera Ospina	Hermano	50
Jesús Manuel Duque Herrera	Hermano	50

Como prueba del parentesco se aportan los Registros Civiles de Nacimiento que permiten determinar la relación de parentesco. (Fols. 16-22).

Por su parte la entidad convocada manifiesta que hace los siguientes ofrecimientos:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
Rey David Duque Herrera	Lesionado	70
María Omaira Herrera Ospina	Madre	70
José Ferney Duque Bustamante	Padre	70
Camilo Duque Herrera	Hermano	35
Reina María Duque Herrera	Hermana	35

Francisco de Asís Duque Herrera	Hermano	35
Eleazar Duque Herrera	Hermano	35
Elmer Yobany Herrera Ospina	Hermano	35
Jesús Manuel Duque Herrera	Hermano	35

Ofrecimiento que es aceptado por los convocantes.

Teniendo como fundamento jurídico las jurisprudencias citadas en precedencia de nuestro órgano de cierre, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales causados a los demandantes, padre y hermanas, ha de precisarse que del material probatorio aportado, esto el registro civil de nacimiento de Rey David Duque Herrera, María Omaira Herrera Ospina, José Ferney Duque Bustamante, Camilo Duque Herrera, Reina María Duque Herrera, Francisco de Asís Duque Herrera, Eleazar Duque Herrera, Elmer Yobany Herrera Ospina, Jesús Manuel Duque Herrera, lo que conlleva a reconocer perjuicios morales, pues como bien se expone en la Jurisprudencia citada, al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y los demás demandantes, es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.

En este orden de ideas, respecto de estas personas, como se ha indicado jurisprudencialmente, puede llegarse a presumir una directa afectación respecto al daño moral, por razones de su propia calidad, por lo que el Despacho reconocerá a favor de estos, la indemnización bajo el rubro de daño moral en su calidad de padres y hermanos del directo afectado, al tenerse en cuenta que se acredita la calidad, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al expediente.

Por todo lo expuesto, se reconocerán los perjuicios morales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, quien ordenó mediante Acta No. **23 del 25 de septiembre de 2013**, la recopilación de la línea jurisprudencial a fin de establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, es así como se estableció una tabla en los eventos de indemnización de perjuicios morales, la cual tiene cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales.

Nivel No. 2. Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.

En la tabla que se encuentra a continuación se recoge lo expuesto:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas, conyugales y paternas	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil. (Abuelos, hermanos y	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares. Terceros damnificados.

	filiales.	nietos)			
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

### Para el Nivel 1:

De acuerdo con lo anterior, el nivel 1, es aplicable para la víctima directa y las relaciones paternas filiales. En este nivel se determinó que una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% corresponden máximo 100 SMMLV.

Encuentra el despacho que lo que lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de conciliar 70 S.M.L.M.V para los señores Rey David Duque Herrera, María Omaira Herrera Ospina y José Ferney Duque Bustamante no se excede de los 100 S.M.L.M.V que se dan para una lesión igual o superior del 50%.

### Para Nivel 2:

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior el nivel 2 es aplicable para las Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). En este nivel se determinó que una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% corresponden máximo 50 SMMLV.

Determina el despacho que lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de conciliar 35 S.M.L.M.V para los demandantes Camilo Duque Herrera, Reina María Duque Herrera, Francisco de Asís Duque Herrera, Eleazar Duque Herrera, Elmer Yobany Herrera Ospina y Jesús Manuel Duque Herrera no se excede de los 50 S.M.L.M.V que se dan para una lesión igual o superior del 50%.

### RESPECTO DEL DAÑO A LA SALUD.

La parte convocante solicitó para su prohijado la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al Respecto el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

“Bajo este propósito, el **juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso**, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la

persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.<sup>5</sup> (Destacado no es del texto)

Teniendo en cuenta que fueron aportados los elementos probatorios, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa decidió proponer fórmula conciliatoria para este rubro en 70 S.M.L.M.V, porcentaje que no supera los 100 S.M.L.M. que se dan cuando la gravedad de la lesión es igual o superior al 50%, según los topes fijados por la Unificación Jurisprudencia del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2014**.

## PERJUICIOS MATERIALES.

Ahora bien, en lo que respecta a la suma acordada por **perjuicios materiales** (lucro cesante consolidado y futuro) reconocidos al directamente afectado, el Despacho determina que la misma podría constituir un posible detrimento en el patrimonio y los intereses de la entidad convocada, como quiera que Jurisprudencial y Doctrinalmente se ha señalado:

**“Cuando se trata de lesiones físicas, el lucro cesante está determinado por la disminución de capacidad para laborar, entendida como la pérdida o aminoración de la posibilidad de ejercer una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad de trabajo, o dicho de otra manera, es el porcentaje de ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño sufrido que ha ocasionado la imposibilidad en determinada proporción para desarrollar una actividad económica.”**

Así las cosas, en lo referente al Lucro cesante consolidado o debido, es de advertir que en el presente caso, no obra prueba que demuestre que el directamente lesionado, se encontraba trabajando con anterioridad a ser vinculado al Ejército Nacional para el cumplimiento de su servicio militar obligatorio y por tanto antes de sufrir las lesiones que lo incapacitaran; como tampoco se comprueba con claridad que el directo perjudicado y sus familiares tuvieran unos ingresos mes a mes, ni a cuánto ascendían los mismos, y mucho menos una expectativa objetiva de remuneración antes del daño. De manera que no se logra establecer un ingreso promedio fijo mensual.

De la misma manera la entidad demandada no justifica el monto ofrecido por este concepto, lo cual deja huérfano de pruebas el rubro de perjuicios materiales.

Por lo anterior, considerando que no aparecen demostrados los supuestos fácticos que configuran el lucro cesante consolidado y futuro, el Despacho no aprueba la suma acordada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial, como quiera que su reconocimiento configuraría un riesgo para el patrimonio del Estado, al no existir prueba que así lo acredite y certifique.

## 5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Acta No.23 del 25 de septiembre de 2013- Aprobada el 28 de Agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

## 6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos, copia de los registros civiles de nacimiento de los convocantes de donde se extrae su grado de consanguinidad con el directamente afectado. De igual manera se allegó copia del **Acta de Junta Médica Laboral No. 97247 del 27 de septiembre de 2017**, practicada al señor Rey David Duque Herrera, determinando una pérdida de la capacidad laboral del 95%.

Asimismo, se allegó acta del Comité de Conciliación del **1 de marzo de 2018** del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible a folio 51 del expediente, en la cual consta el ánimo conciliatorio de la entidad.

Siendo así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado parcialmente el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, en los términos establecidos en precedencia por este Despacho.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior y dado que el presente acuerdo tiene como finalidad reconocerse los perjuicios que le fueron ocasionados a la parte convocante con ocasión de la disminución de la capacidad laboral padecida por el señor Rey David Duque Herrera, la cual según **Acta de Junta Médica Laboral No. 97247** ocurrió por causa y razón del servicio, se observa *prima facie*, que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado en su totalidad salvo lo reparos puestos de presente anteriormente, por cuanto no existe impedimento legal que impida el reconocimiento de perjuicios derivados de la prestación del servicio militar obligatorio, más aun, cuando es la propia entidad convocada quien autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, la cual se realizara de conformidad a lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la **Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014**, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba parcialmente el acuerdo celebrado entre las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR PARCIALMENTE** el acuerdo conciliatorio celebrado el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores Rey David Duque Herrera en calidad de víctima directa, María Omaira Herrera Ospina, Camilo Duque Herrera, Reina María Duque Herrera, Francisco de Asis Duque Herrera, José Ferney Duque Bustamante, Jesús Manuel Duque Herrera, Eliazar Duque Herrera y Elmer Yobany Herrera Ospina, en calidad de padres y hermanos del lesionado; **y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, respecto de la suma acordada por perjuicios morales reconocidos a la parte convocante, esto es al directamente afectado, sus padres y hermanos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: APRUEBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría (81) Judicial I para Asuntos Administrativos respecto del daño a la salud reconocido al directamente lesionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: IMPRUÉBESE** la suma acordada por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) reconocidos a la parte convocante- directamente afectado y familiares- en el acuerdo conciliatorio celebrado el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría, expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA**  
JUEZ

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

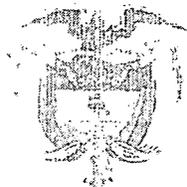
29 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
NO. 015 el  
EL SECRETARIO



1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00118-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CARMEN YOLANDA PORRAS CARRILLO.  
**Demandado:** NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de **23 de Febrero de 2018**, la señora Carmen Yolanda Porras Carrillo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa del Congreso de la Republica por los perjuicios causados por la aplicación del acto legislativo 01 de 2005. (Fols.1-15).
2. Por auto datado el **15 de Marzo de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” dispuso declarar la falta de competencia por razón de la cuantía. (Fols.29-30).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Advierte el despacho que la parte actora no allega constancia mediante la cual acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la señora Carmen Yolanda Porras Carrillo, razón por la cual, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso

<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
(..)

en relación con esta parte demandante, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando a la parte actora allegar el acta de la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público que certifique el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a los mismos.

• **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

El artículo 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**ART.166 ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En el libelo demandatario, se indica en el hecho octavo que la parte demandante interpuso recurso contra la decisión del oficio **No. 201600001300 del 25 de enero de 2016**, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión extralegal de carácter convencional a la señora Carmen Yolanda Porras, no obstante en el expediente no obra el recurso, ni la constancia de notificación del acto administrativo acusado y del que confirmo la decisión, como tampoco obra constancia de que el demandante manifestara bajo la gravedad de juramento que se le hubiese denegado la copia o la certificación de su publicación, siendo este un anexo necesario para el estudio de admisión de la demanda.

Por otra parte el demandante no apporto las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá proceder a aporarlos advirtiéndole que los mismos deberán ser debidamente foliados.

Las falencias determinadas por el Despacho, deberán ser integradas en un solo escrito en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

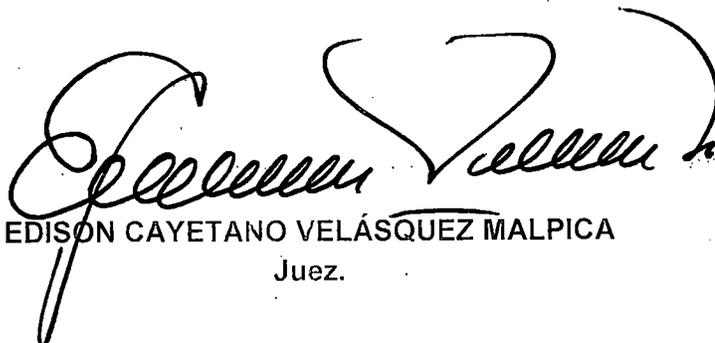
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso, dándose cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del **15 de Marzo de 2018**, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por la señora Carmen Yolanda Porras Carrillo por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor Hugo Rene Villamizar Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.573 y tarjeta profesional No. 185.200 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 16-17 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

AS

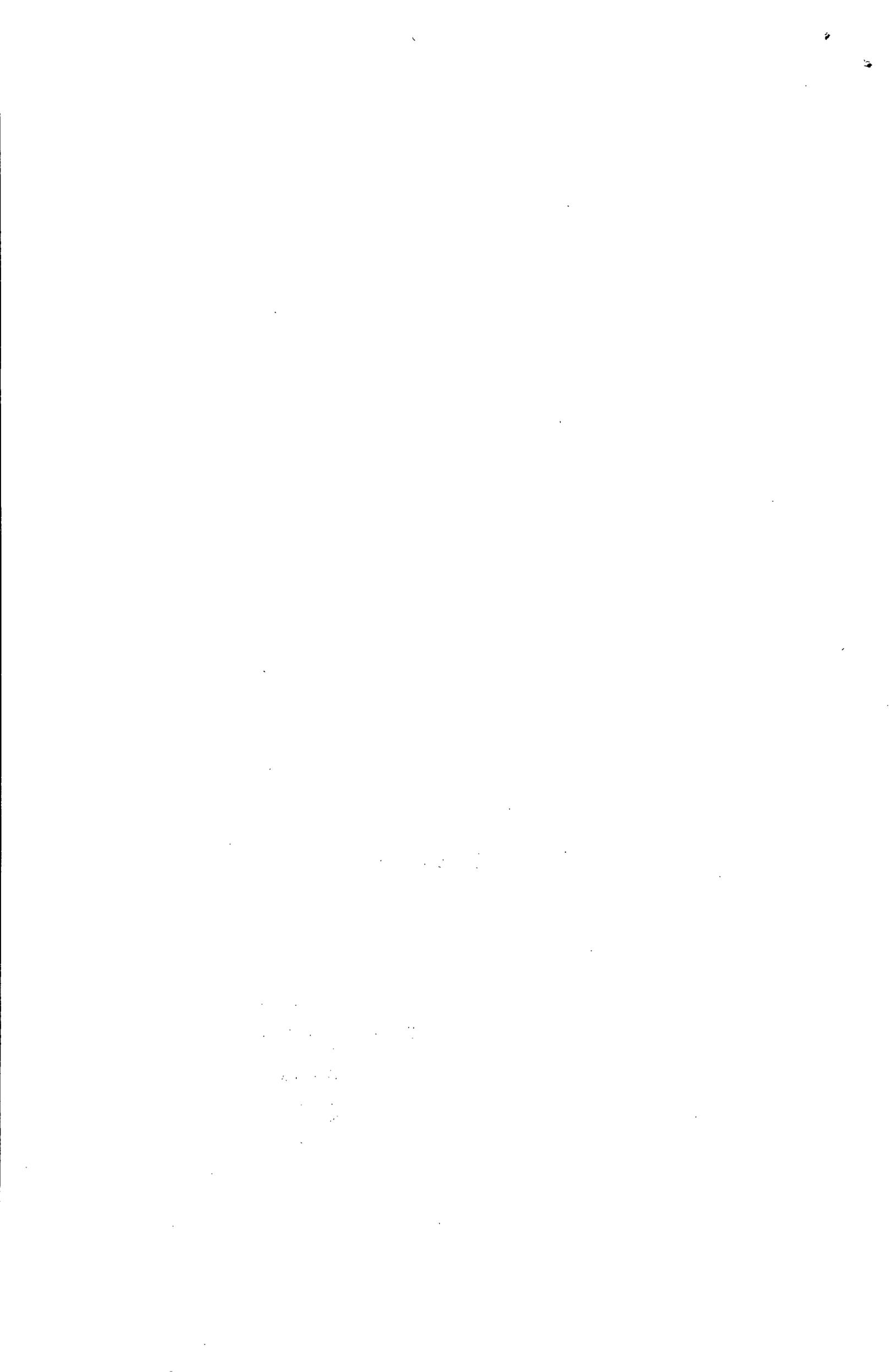
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**29 MAYO 2013**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 ea

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00300-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO Y OTROS.  
**Demandado:** HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDSUROCCIDENTE E.S.E  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del **12 de Febrero de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol.153).
2. En cumplimiento de lo ordenado en dicho auto, el Doctor Carlos Julio Galindo Vargas apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fols.156-162).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño está relacionado con una presunta falla en el servicio de la entidad demandada al permitir que la señora Luz Melida Buitrago Franco desarrollara labores de servicio como auxiliar de enfermería por fuera de sus instalaciones, con ausencia de medidas de protección, seguridad y presuntamente sin afiliación a una ARL para el momento en que se le causaron las lesiones.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante constancia visible a folios 136-137 del cuaderno principal, suscrita por la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **4 de Diciembre de 2017**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **10 de Septiembre de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **10 de septiembre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de septiembre de 2017**, esto es faltando dos (2) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **4 de Diciembre 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término comenzó a correr a partir del día siguiente, léase el **5 de Diciembre de 2017**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **6 de Diciembre de 2017**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **5 de Diciembre de 2017** en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Luz Melida Buitrago Franco quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Dayana Cortes Buitrago y Yohanna Ahumada Buitrago.
- **Parte demandada:** Hospital Pablo IV E.S.E – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la señora Luz Melida Buitrago Franco quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Dayana Cortes Buitrago y Yohanna Ahumada Buitrago **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia al demandante, y al correo electrónico señalado a folio 149 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al **HOSPITAL PABLO IV E.S.E – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

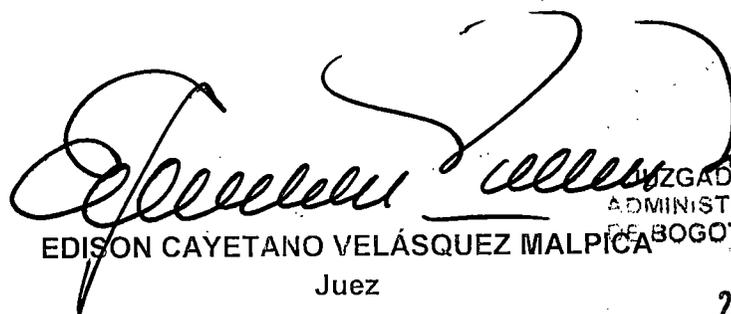
**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.. Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

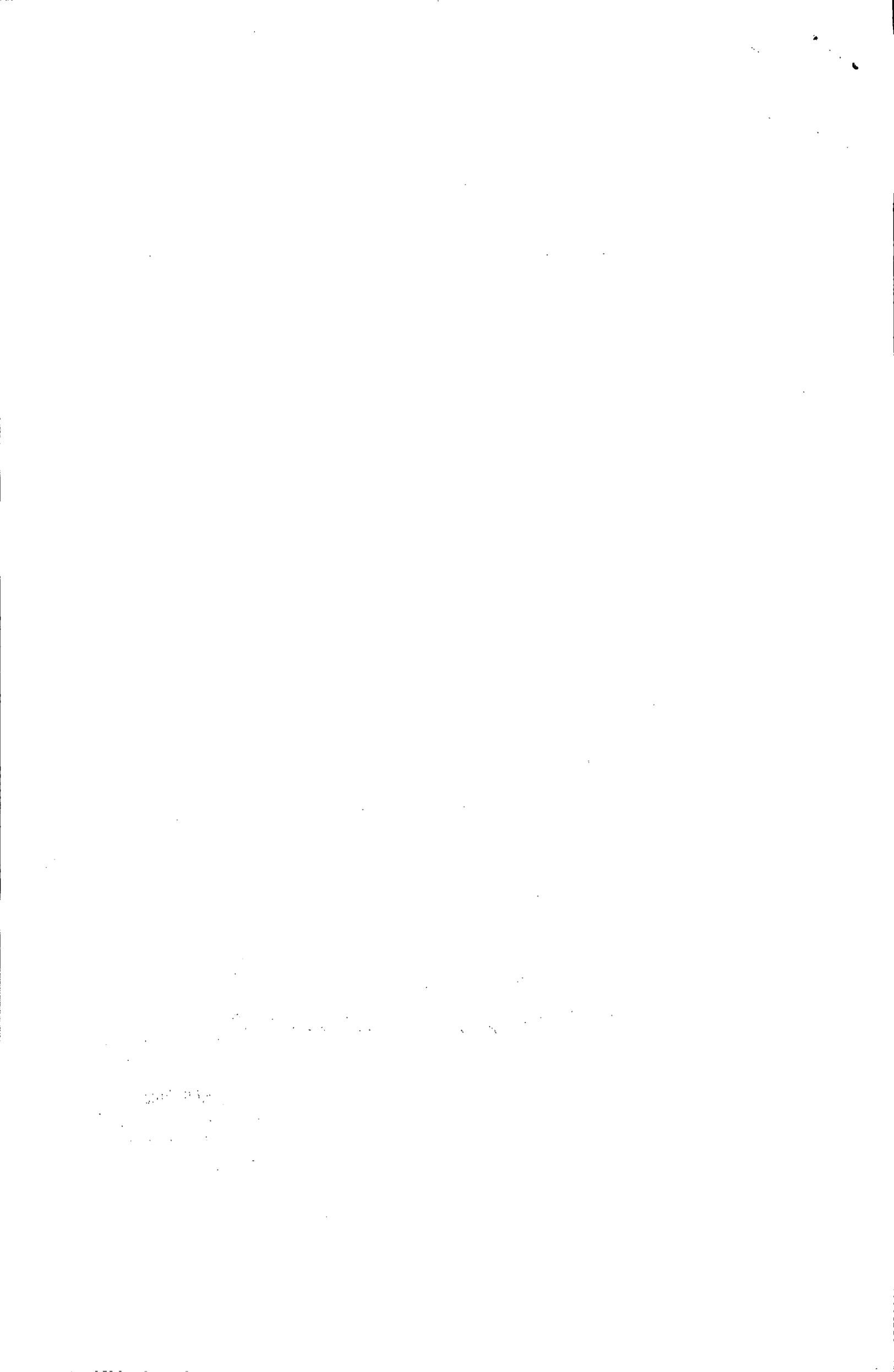
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 del

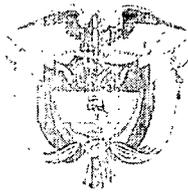
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.





JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00564 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JESUS ANGELICO VARGAS GAMBOA.  
**Demandado:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL  
Y OTRO.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

#### ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **28 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **29 de Noviembre** de la misma anualidad al demandante y a las partes el **22 de Septiembre de 2017**, como se puede observar a folios 172-176, en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. El Doctor Miguel Antonio Navarrete Martínez apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el **15 de diciembre de 2016**, aporta al expediente historia clínica del demandante Jesús Angélico Vargas Gamboa. (Fols. 154-168).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, con poder y anexos. (Fols. 185-208).
4. La Doctora Marybeli Rincón Gómez apoderada judicial de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante escrito radicado el **18 de diciembre de 2018**, presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.209-212).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 213).
6. Mediante escrito radicado el **26 de Enero de 2018**, el Doctor Miguel Antonio Navarrete Martínez apoderado judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.214-216).

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se reconoce personería al Doctor Carlos Federico Salcedo de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 73'215.316, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.386 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 190-205 del plenario.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Doctora Marybeli Rincón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21'231.650, portador de la Tarjeta Profesional No. 26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 206-208 del plenario.

**TERCERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**CUARTO: TENGASE** por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.**

**QUINTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **26 de Julio de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**SEXTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00564 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JESUS ANGELICO VARGAS GAMBOA.

procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 027  
EL SECRETARIO

10

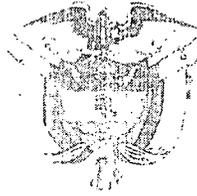
1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

( )

( )

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00527 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DANÍ FABIAN PALACIOS PAIPA  
**Demandado:** LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. El **6 de marzo de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 33-34 del C.1).
2. De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **3 de abril de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 38-42 del C.1).
3. La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 47 del C.1).
4. Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 48 del C.1).
5. La parte demandada, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó contestación de la demanda el **23 de junio de 2017**. (Fols. 49-56).
6. El **30 de junio de 2017**, la Fiscalía General de la Nación, aportó contestación de la demanda. (Fols. 57-82).
7. Con escrito presentado el **11 de junio de 2017**, el apoderado de la parte actora se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la Rama - Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. (83-91).

8. La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **23 hasta el 25 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2, de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 94 del C.1).
9. Con escrito presentado el **25 de enero de 2018**, el demandante solicitó que se tenga por contestadas las excepciones formuladas por la parte demandada. (Fol. 95 del C.1).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **dos (2) de agosto de 2018, a las 2:30 PM.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8 Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

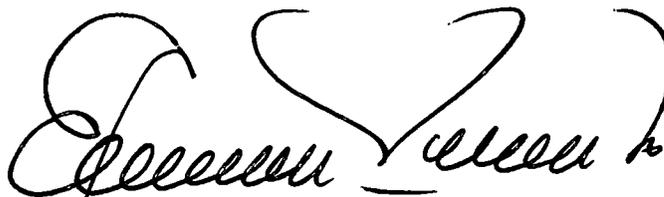
**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Cristino Galeano Montaña, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 16-22 A del cuaderno No.2 del expediente.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la parte demandada, **LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 54 del cuaderno No. 1 del expediente.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora María Consuelo Pedraza Rodríguez, como apoderada de la parte demandada, **LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 71 del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

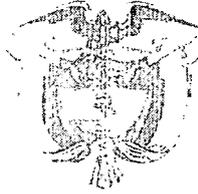
No. 015 *ed*  
EL SECRETARIO

1950

1951

1952

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00493 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** NINI JOHANA LOPEZ MOYA Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. El **16 de enero de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 45-46 del C.1).
2. De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **3 de abril de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 50-53 del C.1).
3. La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 57 del C.1).
4. Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 58 del C.1).
5. La parte demandada allegó contestación de la demanda el **12 de junio de 2017**. (Fols. 59-65).
6. El **11 de julio de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó sustitución conferida al Doctor Marlon Leguizamón Mojica. (Fol. 66).
7. Obra en el expediente poder conferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial al Doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, con sus respectivos anexos. (Fols. 67-71 del C.1).

8. La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **13 hasta el 15 de diciembre de 2017**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 72 del C.1).
9. Con escrito presentado el **18 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones. (Fols. 73-76 del C.2).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **primero (1) de agosto de 2018, a las 2:30 PM.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Marlon Leguizamón Mojica, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 66 del cuaderno principal del expediente.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, como apoderado de la parte demandada, **LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 67 del cuaderno No. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

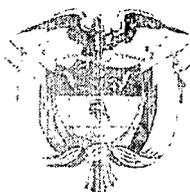
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 *ed*

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00362 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MARIA FRANCISCA PRECIADO.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AREA  
COLOMBIANA Y OTROS.

#### ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **31 de Octubre de 2016**, notificada en estado el **1 de Noviembre** de la misma anualidad, a las partes el **25 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (130-138), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte de la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional -- Fuerza Aérea Colombiana, con poder y anexos. (Fols.154-172).
3. El Doctor Pedro Hemel Herrera Méndez apoderado judicial del Hospital Militar Central en escrito radicado el **13 de Diciembre de 2017** presenta contestación a la demanda, junto con poder, anexos, antecedentes administrativos y llamamiento en garantía. (Fols.173-296 C.1) y (C.2)

#### CONSIDERACIONES

- **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Militar Central, se realizó en virtud de la suscripción de la **Póliza No. 340-88-994000000001 Anexo 4 del 22 de Abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015.**

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, Certificado de existencia y representación legal, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada Hospital Militar – Central.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía que ha formulado el Hospital Militar Central frente a la Compañía Aseguradora Solidaria.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, según sea el caso.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el termino de quince (15) días del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso

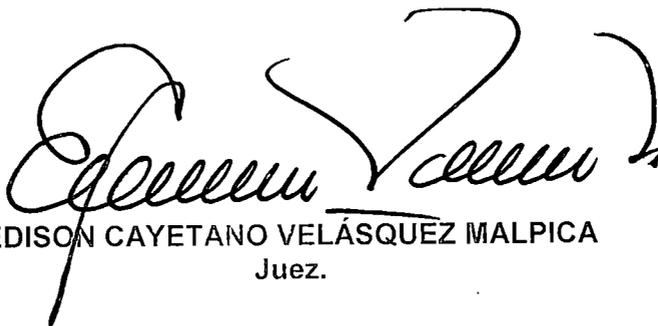
**QUINTO:** Se reconoce personería al Doctor Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'280.143, portador de la Tarjeta Profesional No. 135.996 del

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00362 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MARIA FRANCISCA PRECIADO.

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 163-172 del plenario.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Doctor Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'694.159, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 173-175 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

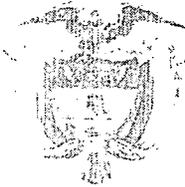
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 *et*  
EL SECRETARIO

THE  
MUSEUM  
OF  
THE  
CITY OF  
NEW YORK  
AND  
THE  
HUNTER  
ROBERTS  
MUSEUM

10

10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00097 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Admite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 29 de noviembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores ANDREA MONSALVE TRIANA, CLARA INES BARAHONA RODRIGUEZ, SANDRA CONSUELO MENDEZ SERRANO, CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, FIDEL ALEXIS RAMIREZ OCHOA, MARTIN QUIJANO ARIAS, NESTOR DARIO MONSALVE CASTAÑO, JUAN NEPOMUCENO LEON CUADROS, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUACANEME, CARLOS ALBERTO ESCOBAR LIZARAZO, RUTH MARIA ALDANA GOMEZ, HECTOR ALIRIO FERNANDEZ CHIA, CARLOS CAIMAN TOVAR, JAVIER MILLAN, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante, como consecuencia de la operación policial ilegal y arbitraria realizada por la fuerza pública al mando del Teniente Coronel FERNEY VASQUEZ MORENO el día 30 de Septiembre de 2015 en el Inmueble de propiedad de SINTRAEMSDDES ubicado en la Calle 19 A No. 35-74 ENTRADA 1, Calle 19 A No. 35-40 ENTRADA 2, MATRICULAS INMOBILIARIAS No. 050C00493206 - 050C00493207. (Fols. 14-39 del c.1).

Con auto del 29 de enero de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", profirió auto inadmisorio de la demanda. (Fol. 43).

El 13 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. (Fols. 45-80)

Mediante providencia del 1 de marzo de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, profirió auto mediante el cual declara la falta de competencia por factor cuantía y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativo del Bogotá D.C. - Reparto-. (Fols. 82-84).

Por reparto realizado el 21 de marzo de 2018, el presente proceso le correspondió a este Despacho, por lo cual le corresponde a este Juzgador realizar la calificación de la demanda. (Fol. 93).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda, con fundamento en el artículo 16<sup>1</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

## 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador fue ocasionado por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL**.

**Conciliación.** Advierte el Despacho que la parte actora aportó la constancia que certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad, requerido en el medio de control de Reparación Directa, suscrita por la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, el **27 de noviembre de 2017**. (Fol. 149 del C. 2).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, manifiesta la parte actora que el **30 de Septiembre de 2015** se realizó una operación policial ilegal y arbitraria en el Inmueble de propiedad de SINTRAEMSDDES.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **1 de octubre de 2017**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de septiembre de 2017**, esto es faltando cinco (5) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de tres (3) meses, como ésta se celebró **27 de noviembre de 2017**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **4 de diciembre del mismo año**, dado que el 2 y 3 eran días no hábiles. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **29 de noviembre de 2017**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (. . .)" (Se destaca).

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Michael Estiven Cruz Gil.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **ANDREA MONSALVE TRIANA, CLARA INES BARAHONA RODRIGUEZ, SANDRA CONSUELO MENDEZ SERRANO, CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, FIDEL ALEXIS RAMIREZ OCHOA, MARTIN QUIJANO ARIAS, NESTOR DARIO MONSALVE CASTAÑO, JUAN NEPOMUCENO LEON CUADROS, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUACANEME, CARLOS ALBERTO ESCOBAR LIZARAZO, RUTH MARIA ALDANA GOMEZ, HECTOR ALIRIO FERNANDEZ CHIA, CARLOS CAIMAN TOVAR y JAVIER MILLAN.**
- **Parte demandada:** la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **ANDREA MONSALVE TRIANA, CLARA INES BARAHONA RODRIGUEZ, SANDRA CONSUELO MENDEZ SERRANO, CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, FIDEL ALEXIS RAMIREZ OCHOA, MARTIN QUIJANO ARIAS, NESTOR DARIO MONSALVE CASTAÑO, JUAN NEPOMUCENO LEON CUADROS, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUACANEME, CARLOS ALBERTO ESCOBAR LIZARAZO, RUTH MARIA ALDANA GOMEZ, HECTOR ALIRIO FERNANDEZ CHIA, CARLOS CAIMAN TOVAR y JAVIER MILLAN.** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico que suministre el mismo.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Modificación por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>2</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Claudia Patricia Correa Pineda, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1-13, 49 y 52-54 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

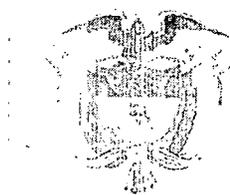
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 est  
EL SECRETARIO

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00293-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ADELA MORENO BALLESTEROS y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-MUNICIPIO DE BOGOTÁ  
Y OTRO  
Asunto: Requiere parte actora

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **18 de octubre de 2016**, este Despacho admitió la demanda y en consecuencia ordenó a la parte actora realizar la notificación personal a los demandados.

De la revisión del expediente se observa que el extremo pasivo fue notificado vía correo electrónico el **20 de junio de 2017**, sin embargo, la notificación realizada a la sociedad Transporte Zonal S.A.S. – TRANZIT –, resultó fallida. (Fols. 271-177).

Con escrito presentado el **4 de septiembre de 2017** el apoderado de los demandantes solicitó autorizar la entrega de copia de la demanda para notificar a la sociedad Transporte Zonal S.A.S. – TRANZIT –. (Fol. 282).

El **5 de marzo de 2018**, el apoderado de la parte actora solicitó que se autorice realizar la notificación personal del demandado que a la fecha no se ha podido notificar. (Fol. 283).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la presente demanda en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no se ha podido notificar a la sociedad Transporte Zonal S.A.S. – TRANZIT –, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, a fin de que por Secretaría se pueda realizar la notificación vía correo electrónico, al e-mail de notificaciones judiciales que aparezca en dicho certificado, así como se proceda a elaborar el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física que se encuentre inscrita en la Cámara de Comercio.

Se advierte al apoderado de la parte actora que se accederá a lo solicitado, pues deberá tramitar el citatorio que elaboró la secretaria del Despacho, al cual adjuntara copia de la demanda y demás información y documentación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, a placable en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Las normas referidas establecen:

Artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”*  
(Subrayado por el Despacho).

Artículo 291 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.*

*(...)*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, la parte demandante deberá retirar el citatorio de notificación personal que elaborará la secretaria, para que le imparta el trámite correspondiente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado, con

una expedición no mayor a treinta (30) días. de la Sociedad Transporte Zonal S.A.S. – TRANZIT –, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez la parte demandante de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal primero de la presente providencia, por Secretaría **ELABÓRESE** la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigido a la Sociedad Transporte Zonal S.A.S. – TRANZIT –, para que la parte actora proceda con los trámites de la notificación personal.

**PARÁGRAFO:** Así mismo, una vez se dé cumplimiento al ordinal primero, se ordena a la Secretaría que realice la notificación personal al correo electrónico visible en el certificado de tradición y libertad actualizado de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Oscar Orlando Bedoya Ospina, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1-9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

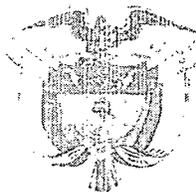
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 *OW*

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00285 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** HAROLD LEIBNITZ CAMPOS Y OTROS  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. El **18 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 629-630 del C.2).
2. De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **4 de abril de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 634-637 del C.1).
3. La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 641 del C.2).
4. Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 642 del C.2).
5. La parte demandada allegó contestación de la demanda el **17 de julio de 2017**. (Fols. 643-652 del C.2).
6. Obra en el expediente poder conferido por la Directora Jurídica de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Doctor Javier Enrique López Rivera, con sus respectivos anexos. (Fols. 653-662 del C.2).
7. La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 663 del C.2).

8. Con escrito presentado el **18 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones. (Fols. 664-676 del C.2).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veinticinco (25) de julio de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no proceden ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la parte demandada, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 653 del cuaderno No. 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**29 MAYO 2013**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 341

LECTURE 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00174-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA (SANTANDER)  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Asunto: Remite por competencia.**

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MATANZA (SANTANDER), recibida por reparto.

#### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE MATANZA**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-282 de 2015, y como consecuencia ordene el pago de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$147.000.000.00) de pesos.

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio administrativo del cual se genera la controversia es el Municipio de MATANZA (SANTANDER).

En efecto, certificación final de supervisión, el objeto del contrato fue el siguiente:

**“OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de **la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de MATANZA - SANTANDER”** (Fol. 7)

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE MATANZA (SANTANDER), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE MATANZA (SANTANDER), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE MATANZA (SANTANDER).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
 (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de SANTANDER lo siguiente:

***“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:***

- a. *El Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, con cabecera en el municipio de Barrancabermeja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(...)

- b. *El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Betulia, Bucaramanga, California, Capitanejo, Carcasí, Cepitá, Cerrito Charta, Concepción, El Carmen, El Playón, Enciso, Floridablanca, Girón, Guaca, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, **Matanza**, Molagavita, Piedecuesta, Rionegro, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, San Vicente de Chucurí, Santa Bárbara, Suratá, Tona, Vetas, Zapatoca*

- c. *El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(...)

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de BUCARAMANGA, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 - 00174-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA** (Santander), para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

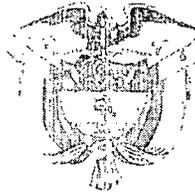
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
Juez

a.f.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY  
29 MAYO 2013  
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 *dv*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 36 715 2014 00106 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GUSTAVO FIGUEROA PORRAS  
**Demandado:** LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. El **3 de mayo de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 46-47 del C.1).
2. De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **5 de julio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 63-66 del C.1).
3. Obra en el expediente poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial encargado a la Doctora Olga Lucía Jiménez Torres, con sus respectivos anexos. (Fols. 67-69 del C.1).
4. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó contestación de la demanda el **25 de septiembre de 2017**. (Fols. 70-88 del C.1).
5. El **26 de septiembre de 2017**, el Doctor Cesar Augusto Contreras Suárez, da Contestación a la demanda y aporta poder conferido por la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Fols. 80-91 del C.1).
6. La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 92 del C.1).
7. Con escrito presentado el **18 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones. (Fol. 93 del C.1).
8. El **8 de marzo de 2018**, la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó renuncia al poder otorgado por la misma, y adjuntó copia de la

Resolución mediante la cual se aceptó su renuncia al cargo que ostentaba en la entidad demandada. (Fols. 94-95).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **ocho (8) de agosto de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Cesar Augusto Contreras Suárez, como apoderado de la parte demandada, **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 89 del cuaderno No. 1 del expediente.

**QUINTA:** Se acepta la renuncia presentada por la Doctora Olga Lucía Jiménez Torres, quien fungía como apoderada de la entidad demandada, **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se nuncie el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 *AV*

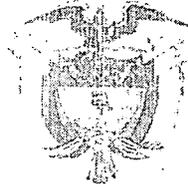
EL SECRETARIO

100

100



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00133-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ADRIANA MORA SUAZA Y OTROS.  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **16 de Abril de 2018**, los señores Adriana Mora Suaza, Luis Roberto Puentes Rodríguez, Lady Alejandra Puentes Mora quien actúa en nombre propio y en representación de su menor Hija María Camila González Puentes, Luisa Fernanda Puentes Mora quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Danna Isabella Puentes Mora, Eulalia Suaza de Mora, Alba Rocío Mora Suaza, Víctor Hugo Mora Suaza, Raúl Armando Fonseca Sanabria y Marcela Ramos en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" – Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – Secretaria de Movilidad Distrital - Bogotá Distrito Capital por los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados por la presunta falla en el servicio en el mantenimiento y señalización de la malla vial, lo que causo presuntamente el accidente en el que falleció el señor Cristian Camilo Puentes Mora (Q.E.P.D) (Fols.10-31).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**• LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

El apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de designación de las partes, pretensiones de la demanda y hechos que la señora Marcela Ramos obrara en el proceso como parte demandante, no obstante a ello en el expediente no obra el poder otorgado por la misma con las facultades de que trata los artículos 74 y 77 del Código General del proceso de esta manera deberá ser presentado en debida forma.

• **DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Advierte el despacho que la parte actora no allega constancia mediante la cual acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de:

➤ **Marcela Ramos.**

Razón por la cual, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso en relación con esta parte demandante, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando a la parte actora allegar constancia expedida por el Ministerio Público que certifique el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a estas personas.

Por otra parte en el expediente los documentales obrante en (Fols. 35, 37, 45, 46, 47, 51, 64,65) y (Fols.73-94) no están relacionados en el acápite de anexos o pruebas de la demanda, por lo cual se le conmina al apoderado judicial de la parte para que proceda de ser el caso a integrar los mismos en el escrito de subsanación de la demanda e informar a que corresponde cada uno de los mismos, según las pretensiones de la demanda.

Lo anterior se deberá integrar en un solo escrito del cual se allegaran las respectivas copias para el traslado, así como copia de la demanda en formatos Word y PDF en CD.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores Adriana Mora Suaza, Luis Roberto Puentes Rodríguez, Lady Alejandra Puentes Mora quien actúa en nombre propio y en representación de su menor Hija María Camila González Puentes, Luisa Fernanda Puente Mora quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Danna Isabella Puentes Mora, Eulalia Suaza de Mora, Alba Rocio Mora Suaza, Víctor Hugo Mora Suaza, Raúl Armando Fonseca Sanabria y Marcela Ramos conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

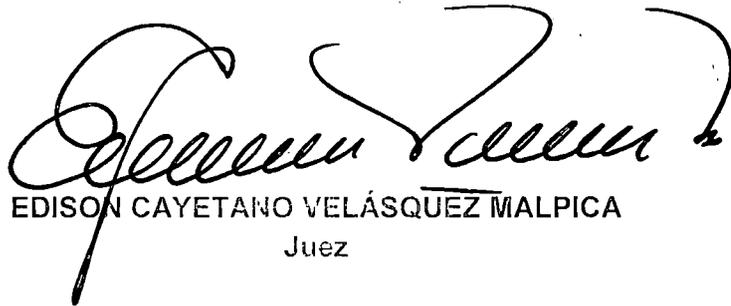
<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
(..)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00133-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ADRIANA MORA SUAZA Y OTROS.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería a la Doctora Priss Daneisy Cabra Camargo identificado con la cédula de ciudadanía No. 46'670.192 y tarjeta profesional No. 139.714 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 -9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 ed

EL SECRETARIO

